



RESOLUCIÓN EXENTA N°01/2018

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Encapsulamiento del reactor biológico de la planta de tratamiento de RILes, Curtiembre Rufino Melero – Curicó*".

Talca, 02 de enero de 2018.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°49/2006, de fecha 21 de febrero de 2006, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada".
4. La Resolución Exenta N°327/2006, de fecha 07 de septiembre de 2006, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Modificación del Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada".
5. La Resolución Exenta N°85, de fecha 10 de julio de 2012, mediante la cual la el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se pronunció sobre cambio de Titularidad y de representación legal en proyectos "Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada" y "Modificación del Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada".
6. La carta de fecha 10 de junio de 2017, por medio de la cual el Sr. José Enrique León Rodríguez, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Encapsulamiento del reactor biológico de la planta de tratamiento de RILes, Curtiembre Rufino Melero – Curicó*".
7. El Ordinario SEA N°246/2017 de fecha 13 de julio de 2017, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Encapsulamiento del reactor biológico de la planta de tratamiento de RILes, Curtiembre Rufino Melero – Curicó*".

8. El Ordinario N°240/2017, de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule, señala que considera que el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. El Ordinario N°2821, de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante el cual la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, manifiesta observaciones al proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 6 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Encapsulamiento del reactor biológico de la planta de tratamiento de RILES, Curtiembre Rufino Melero – Curicó*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, en el proyecto "Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada", los RILES generados por el proceso productivo son tratados en la planta de tratamiento, donde después de haber atravesado un filtro a barras, son recogidas en un pozo de elevamiento provisto de dos bombas sumergibles. Las bombas proceden a bombear los flujos a través de un filtro fino (Filtro konica).

El flujo filtrado pasa por gravedad al estanque de oxidación biológico. En el estanque un sistema a lodos activos procede a la remoción de gran parte de la carga orgánica presente en el flujo. También en este caso el oxígeno necesario al tratamiento de oxidación es incorporado por un sistema de distribución de aire, con difusores a membranas, que permite además de mantener en suspensión la mezcla líquido-fango del estanque de oxidación biológica, este pasa por gravedad o ayuda de una bomba al estanque clarificador. El líquido sobrenadante clarificado es descargado, mientras el fango decantado en el fondo del estanque es reciclado al estanque biológico y en parte es enviado al espesador de lodos.

El lodo proveniente del espesador es recogido en estanques de almacenaje y acondicionamiento, el lodo a través de dosajes de productos, se acondiciona, mejorando sensiblemente su propia filtrabilidad. El fango acondicionado, es bombeado por una bomba al interior de las cámaras de un filtro prensa a placas, gracias a la acción de la presión es deshidratado. Las aguas filtradas por el filtro prensa pasan por gravedad al estanque de recepción de riles generales, y el fango deshidratado, terminado el ciclo de filtración, es transferido por gravedad al contenedor de residuos sólidos para ser dispuesto en un sitio de disposición final autorizado.

Los RILES ya tratados son descargados en el Río Lontué. En efecto, esta descarga se encuentra autorizada mediante Res. Ex. N° 96/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, en las coordenadas UTM-WGS-84 huso19 .6.122.693 N; 293.821 E.

1.2. Que, la propuesta considera cambios al proyecto denominado "Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada" las que se pasan a explicar a continuación.

- a) Con el objeto de capturar eventuales olores generados en la etapa de tratamiento biológico de la Planta de Tratamiento de RILES, el proyecto consiste en el encapsulamiento del reactor biológico mediante la instalación de una carpa de material resistente a la radiación ultravioleta, de 14 metros de ancho y 22 metros de largo, y la captura de los gases mediante un extractor lateral para su reconducción a un bio-filtro.

El referido reactor biológico se encuentra descrito en el considerando 3.3.1.3.iii) de la RCA N° 327/2006, en los siguientes términos:

"(...) Estanque de reacción biológica.

Esta obra se ejecutará semienterrada a 1,5 m de profundidad, y se construirá en concreto armado H30 impermeabilizado (con sika N°1), a efectos de eliminar cualquier posibilidad de percolación a la napa freática que se encuentra a 3,5 metros de profundidad.

Medidas del estanque: 14m x 23m x 5m =1.610m3 útiles 1.500 m3"

El proyecto no modifica el actual Sistema de Tratamiento de RILES de la empresa ni el punto de descarga autorizado, aprobados por la RCA N°49/2006 y la RCA N° 327/2006, en relación a la Res. Ex. N° 96/2015.

- b) El sistema de biofiltración

La biofiltración de efluentes gaseosos se define como un proceso biológico utilizado para el control o tratamiento de compuestos volátiles orgánicos e inorgánicos presentes en la fase

gaseosa. En la biofiltración, los microorganismos son los responsables de la degradación biológica de los contaminantes volátiles contenidos en corrientes de aire contaminado, donde el ciclo comenzará con la captura del aire proveniente del reactor biológico por medio de una carpa que cubrirá la totalidad del estanque, este aire se redirigirá por un ducto absorbido con un extractor de aire, el que lo transportará hasta un sistema de humidificación y posterior paso al sistema de bio-filtrado donde se ocupará chip de madera para el proceso de filtración y una bomba que impulsará el agua como recirculación para mantener húmedo los chip de madera y vivos los microorganismos presentes en el sistema.

Los distintos elementos del sistema se detallan a continuación:

- Sistema de extracción
- Bio-filtro Acero Inoxidable
- Sistema humidificación.
- Sistema impulsión.
- Estructura sobre estanque biológico.

c) Descripción de etapas de construcción y operación del proyecto

En relación a las etapas del proyecto, se remite a lo señalado en la sección 3.2 del presente documento.

La etapa de construcción del proyecto contempla las siguientes obras y actividades:

- Levantamiento de Información.
- Diseño del sistema de captación de gases y estructura.
- Construcción del sistema.

El proceso de construcción del proyecto no afectará el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILES Curtiembre Rufino Melero S.A., ya que los trabajos se ejecutarán en la parte superior del estanque actualmente existente.

En la etapa de operación del proyecto, no se contempla la contratación de personal adicional al existente, ni tampoco la generación de mayores emisiones ni residuos líquidos, ya que no modifica el sistema de tratamiento actual. El único residuo adicional durante la fase de operación corresponde a chips de madera, que serán reemplazados anualmente, correspondiendo a un residuo no peligroso que será dispuesto en el contenedor de residuos existente para estos efectos a fin de disponerlo en lugar autorizado.

1.3. Que, El proyecto se localizará en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de RILES de la Curtiembre Rufino Melero, ubicado en el Km 195 de la Ruta 5 Sur (lado Poniente), Comuna y Provincia de Curicó, Región del Maule. Las siguientes coordenadas indican un sector central del terreno de la empresa en UTM-WGS-84 huso19.

Norte	Este
6.123.061	294.743

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, consignados en los vistos números 8 y 9 de la presente resolución es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, la Secretaria Ministerial de Salud, Región del Maule, señaló respecto al proyecto que "....dicha modificación requiere ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental por que las acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de la actividad consultada", respuesta que no fue justificada técnicamente, de acuerdo a las competencias de dicho Servicio, razón por la cual no será considerado como fundamento para la decisión del administrador del SEIA; y la Secretaría Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule, considera que el proyecto no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, por Resolución Exenta N°85, de fecha 10 de julio de 2012, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se pronunció sobre cambio de Titularidad y de representación legal en proyectos "Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada" y "Modificación del Sistema de neutralización y depuración de residuos industriales líquidos de Curtiembre Francisco Corta y Compañía Limitada", pasando a corresponder a Curtiembre Rufino Melero S.A., cuyo representante es don José Enrique León Rodríguez.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:
- 8.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, la propuesta consiste en el encapsulamiento del reactor biológico mediante la instalación de una carpa de material resistente a la radiación ultravioleta, de 14 metros de ancho y 22 metros de largo, y la captura de los gases mediante un extractor lateral para su reconducción a un bio-filtro. Dichas modificaciones no modifican el actual Sistema de Tratamiento de RILES de la empresa ni el punto de descarga autorizado ya aprobados. En efecto, dichas obras no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.
- 8.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de las DIAS, aprobadas

mediante las Resoluciones Exentas N° 49/2006 y N° 327/2006. En efecto, la propuesta no modifica sustantivamente los impactos ambientales de la Planta de Tratamiento de RILES, en tanto no implica una alteración en las características propias del proyecto, sino que se limita al encapsulamiento de los gases del reactor biológico, para su posterior tratamiento. Por lo tanto, este criterio no es aplicable, dado que los ambientes naturales y componentes ambientales involucrados no varían respecto de lo caracterizado y evaluado en el proyecto aprobado.

9. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "*Encapsulamiento del reactor biológico de la planta de tratamiento de RILES, Curtiembre Rufino Melero – Curicó*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 10 de junio de 2017, por el Sr. José Enrique León Rodríguez, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. José Enrique León Rodríguez, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Encapsulamiento del reactor biológico de la planta de tratamiento de RILES, Curtiembre Rufino Melero – Curicó*".

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. José Enrique León Rodríguez, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A. Longitudinal Sur Km. 195, Curicó.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.